

II

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Méjico 29 de abril de 1831.—*Alaman.*

Las comisiones de que habla el decreto anterior señalaron como precio máximo de este volúmen á la rústica, 2 ps. 2 rs.

II
INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

A

Abogados. Véase *Práctica*.

Acta (constitutiva). Véase *Comisiones.—Constitucion.*

Aduanas (marítimas). Véase *Gobierno.*

—La sexta parte de los productos de las de Tampico de Tamaulipas y Veracruz se destina al pago del medio dividendo de préstamos extranjeros, y el sobrante á la compra de bonos Reglas para el depósito de aquella sexta parte, su remision á Londres, y premio á los depositarios nombrados por parte de los acreedores. Pág. 125.

Alcabala. Véase *Derechos.*

Algodon (lienzos de). Véase *Derechos.*

—Se permite introducir los géneros de esta materia prohibidos por la ley de 22 de mayo de 1829; término de esta introduccion y destino del producto de sus derechos á sostener la integridad del territorio de la nacion, formar un fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en tejidos de algodón. P. 100.
—Reglas para el cobro y cuenta de estos derechos. P. 105.
—Se autoriza al gobierno para disponer de estos derechos con destino al socorro del ejército, sin mas deduccion que de la parte destinada al fomento de la industria. P. 131.

Amnistia. A los individuos del ejército permanente que tomaron parte en los sucesos políticos de Durango en marzo de 1827. P. 8.

—Por los pronunciamientos políticos acaecidos desde 12 de setiembre de 1828 hasta 12 de enero de 1829. P. 8.

—A los oficiales y soldados que secundaron en Guadalajara el pronunciamiento de Campeche. P. 88.

Apartado. Continúa el de cartas en las oficinas de correos. P. 4.

Arsenales. Véase *Fortificaciones.*

Asociados (para el poder ejecutivo). Véase *Eleccion.*

Autorizacion. Véase *Gobierno.*

IV

- Avío.** Véase Banco.
Ayudantes. Antigüedad de los primeros y de los capitanes del detall de los cuerpos de caballería para los efectos que se expresan. P. 98.
Ayuntamientos. Véase Elecciones.

B

- Bachiller** (grado de). Para obtenerlo en cánones se dispensa el tiempo que se expresa á los ciudadanos Policarpo Velarde, Francisco María de la Llave y Juan José Martínez (P. 16); á José Valente Baz y Bartolomé Savinón. (P. 17.)
 ——— Se le dispensa al C. Demetrio del Castillo para recibirse de abogado. P. 16.
Bagajes. Autorización al gobierno para tomarlos con destino á la tropa por el tiempo y en los términos que se expresan. P. 48. 125.
Banco. Creación de uno de avío para fomento de la industria. P. 129.
Barclay (Herring, Richardson y compañía). Véase Gobierno.
Bienes (raíces). Véase Contribucion.
Bonos. Véase Aduanas marítimas.—Gobierno.
Buques (de vapor y de caballo). Véase Privilegio.

C

- Caballería.** Véase Ayudantes—Escuadron.
Cabotaje (comercio de). Será libre por cuatro años á los extranjeros con el objeto de conducir los efectos de las colonias á Matamoros, Tampico y Veracruz. P. 102.
Cacao. Derecho de importacion que ha de pagar el del Pará. P. 103.
Cámaras. Véase Comisiones.
Campaña. Se abona el tiempo doble de ella á los cuerpos del ejército que salgan á operar contra el enemigo durante la invasion española. P. 54.
Canal. Véase Tlacotalpan
Capitalizacion. La de intereses de los préstamos extranjeros se podrá hacer en el tiempo y términos que se expresan. P. 124.
Capitanes (del detall de caballería). Véase Ayudantes.
Cármén (Isla del). Véase Escuadron.
Cartas Véase Apartado.
Cartas (de seguridad). Véase Derechos.
 ——— Reglas para obtenerlas y renovarlas. P. 126.
Casas (de madera). Se permite su introduccion libre de todo derecho en los puertos de Galvezton y Matagorda por dos años. P. 102.

V

- Ceremonial.** Véase Presidente.
Certificaciones (de firmas). Véase Derechos.
Cesantes. Véase Empleados.
Cirujía. Véase Medicina.
Ciudad federal. Véase Gobierno.
Cobre. Véase Moneda.
Colección (de decretos). Véase Galvan.
Colegiata (de Ntra Sra. de Guadalupe). Continúe el pago de réditos del capital que reconoce á su favor la hacienda pública de la federacion. P. 100.
Colonias. Providencias sobre las establecidas y para establecer nuevas. P. 100.
Colonizacion. Providencias relativas á ella. P. 100.
Comisiones. Cuando las de las cámaras noten alguna infraccion de la constitucion, actu constitutiva y leyes generales en los expedientes que se les pasen, se observarán las prevenciones que se expresan. P. 87.
Comiso. Véase Indulto
Compañía. Véase Tabaco.
Conejo. Véase Tlacotalpan.
Congreso. Véase Sesiones.
Constitucion. Véase Comisiones.
 ——— Observaciones sobre las reformas de ella y del acta constitutiva, calificadas dignas de sujetarse á la deliberacion del congreso general. P. 135.
Consumo. Véase Derechos.
Contador (mayor de hacienda). Véase Tesorería.
Contaduría (mayor). Véase Finiquitos.
Contagiados (del distrito federal). Véase Gobierno.
Contrato. Véase Tabaco.
Contribucion. De un cinco por ciento sobre rentas que pasen de mil pesos y de un diez por ciento sobre las que pasen de diez mil. Modo de recaudarla. Excepciones de ella. P. 24.—
 Reglas para su cobro. P. 26.
 ——— De un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de los bienes raíces existentes en el distrito y territorios de la federacion, que pertenezcan á individuos que nunca hubieren residido ó en adelante dejaren de residir voluntariamente en la nacion mejicana. P. 32.
Convocatoria. Véase Sesiones.
Correos. Que se duplique el de Durango á Chihuahua. P. 3.
 ——— Haya uno semanario desde la capital de Nuevo-Leon al puerto del Refugio de las Tamaulipas. P. 7.
 ——— Sea semanario el de Alamos de Occidente para la Alta Sonora. P. 33.
 ——— Providencias relativas á su aumento, y á que el público no sea gravado en la provision de caballerías para ellos. P. 88.

VI

- Véase Correspondencia.
- Correspondencia. Reglas sobre la que ha de ser libre de porte y la que se dirija á las naciones extranjeras. Penas por los abusos y faltas que se expresan. P. 91.
- Córte (suprema de justicia). Quiénes han de suplir por sus ministros en los casos que se expresan. P. 104.
- Corte (de caja) Véase Tesorería.
- Creditos. Los de que hablan los decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 1827 serán precisamente contraídos desde el grito de Iguala en adelante. P. 20.
- Cuentas. Véase Finiquitos.
- Cuerpos. Véase Campana.
- Curatos. Su provision. P. 23.
- Cursos. Se abonan al C. José del Villar los de cánones que se expresan P. 5.
- Dispensa del tiempo de ellos que se expresa en la facultad de cánones á los ciudadanos Manuel Larrainzar, Rafael María Villagran, Joaquin Diaz Torres y José Mariano Contreras. P. 16. A Guadalupe Gonzalez Gordillo, Manuel Zimavilla y Anastasio de la Pascua. P. 22.
- Dispensa de los que le faltan para graduarse de bachiller al C. Ignacio Reyes. P. 104.

CH

- Chavarría (Agustin). Véase Jurisdiccion.
- Chiapas. Véase Derechos.

D

- Davis (Juan). Véase Privilegio.
- Decretos. Declaracion sobre el de 29 de noviembre de 1823. P. 5.
- Nueva próroga del mismo. P. 20.
- (Coleccion de) Véase Galvan.
- Aclaracion del de 3 de abril de 1829, en que se permitió la introduccion de unos ornamentos para el obispado de Puebla. P. 85.
- Se revoca el del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz. P. 94.
- Providencias para la publicacion y cumplimiento del de la legislatura de Puebla de 24 de diciembre de 1828. P. 94.
- Se declara ser anticonstitucional el que se cita de la legislatura de Michoacan en cuanto nombró para gobernador al C. José Salgado. P. 94.
- Véase Jalisco.—Oajaca.—Occidente.—Veracruz.—Zacatecas.
- Derechos. Los que deben pagar los lienzos de algodón importados

VII

- en los bergantines ingleses Tom, Jessie y Unity. P. 2.
- Cóbrense el de tres por ciento de consumo en el distrito y territorios de la federacion en los términos que se expresan. P. 5.
- Se dispensa el de alcabala y otros á unos ornamentos para las parroquias del obispado de Puebla. P. 15. 85.
- Se faculta á los Estados para imponer un dos por ciento mas de consumo sobre los efectos extranjeros, y se manda cobrar este aumento en el distrito y territorios de la federacion. P. 54.
- Los que se expresan pueden imponerse por los Estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas á los efectos de su produccion respectiva P. 92.
- Se establece uno de consumo sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros para la hacienda federal. P. 121.
- Los que deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatan durante la escision de aquel Estado, y aun despues de que vuelva al orden constitucional, si los géneros, frutos y efectos han sido introducidos durante la escision. P. 122.
- De pasaportes para entrar ó salir de la república, de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas. Estos documentos se darán gratis en los casos que se expresan. P. 126.
- Véase Algodón.—Casas de madera.—Patente.—Plazos.—Viveres.
- Descuentos. De los sueldos de los empleados y pensionistas de la federacion. P. 48.—Tarifa para hacerlos. P. 52.
- Diputados. Véase Elecciones.
- Dispensa. Véase Bachiller.—Cursos.—Edad.—Práctica.
- Distrito (federal). Véase Elecciones.—Medicina.—Práctica.
- Dividendos. Véase Aduanas marítimas.
- Divisas. Para el ejército, la milicia activa y la local. P. 86
- Duran (C. José Maria) Abono de un sobresuelo por el tiempo que estuvo comisionado en la fábrica de pólvora de Santa Fé. P. 16.
- Durango. Véase Amnistia.
- Providencias para la reunion de su senado á calificar las elecciones de los nuevos senadores. P. 18.
- Providencias para la reunion de su legislatura. P. 33.

E

- Edad. Se les dispensa á los ciudadanos Rafael Humana (P. 21), José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans (P. 94), la que les falta para poder entrar en el manejo de sus intereses; y al ciudadano Victoriano Montesdeoca (P. 90), pa-

VII

- ra ser examinado en farmacia.*
- Ejército.** Véase *Amnistia*.—*Cuerpos*.—*Divisas*.—*Derechos*.—*Pronunciamento*.
- Eleccion** La de dos asociados para ejercer el supremo poder ejecutivo con el presidente de la suprema corte de justicia. P. 85.
- Elecciones.** Ley para las de diputados y ayuntamientos del Distrito y territorios de la federacion. P. 113
——— Véase *Méjico*.
- Empleados.** A los de nuestra República en la asamblea de Tacubaya se les suspende el sueldo que disfrutaban, interin la asamblea no se reuna. P. 8.
——— En qué casos debe tenerse ó no por cesantes de la federacion á los que pasaron al servicio de los Estados. Licencia que deben obtener del gobierno general para continuar ó entrar de nuevo en el servicio de los Estados en empleos que no sean vitalicios. Los que segun esta ley sean cesantes de la federacion serán preferidos en igualdad de circunstancias á los que no lo sean, para las plazas de nombramiento del gobierno general. P. 33.
——— Véase *Descuento*.—*Montepio*.
- Empréstito.** Providencias relativas al celebrado en 2 de diciembre de 1829. P. 93. Reglas para el cumplimiento de estas providencias. P. 95.
- Esclavos.** Véase *Colonias*.
- Escuadron.** Formacion de uno fijo en Yucatan en lugar de las compañías fijas de caballería de Mérida y la isla del Cármen. Disposicion sobre la compañía de caballería de la misma isla. P. 21.
- Espanoles.** Su expulsion. P. 9.
——— Suspension del término para la expulsion á los exceptuados por cualquiera de las cámaras hasta el día 21 de abril de 1829. P. 15.
- Estancias.** Se hace extensivo á todos los hospitales de la República el decreto de 6 de mayo de 1828. P. 22.
- Exclusiva.** Véase *Curatos*.
- Extranjeros.** Se les prohíbe la entrada en la frontera del Norte bajo cualquier pretexto, sin que tengan pasaporte dado por los agentes de la República en el punto de su procedencia. P. 101.
——— Véase *Cabotaje*.—*Casas de madera*.—*Colonizacion*.—*Viveres*.

F

- Facultades.** Se autoriza al gobierno con las extraordinarias que se expresan. P. 55.
- Familias.** Véase *Colonizacion*.—*Fronteras*.
- Fiestas (nacionales).** En los días de ellas se trabajará en las oficinas y tribunales de la federacion, si no es que otra causa legal

IX

- lo impida, excepto el día 16 de setiembre. P. 34.
- Finiquitos.** La contaduria mayor los expedirá á los responsables de cuentas, sin perjuicio de pasarlas despues á la cámara de diputados en el tiempo que se expresa. P. 15.
- Firmas.** Véase *Derechos*.
- Fondo.** Se crea uno de reserva para el caso de una invasion española. P. 100. Véase el decreto de 20 de octubre de 830. P. 131.
- Fortificaciones.** El poder ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para ellas ó para arsenales, indemnizando su valor á los Estados por cuenta de sus adeudos á la federacion. P. 101.
——— Véase *Fronteras*.
- Fronteras.** El gobierno pueda invertir hasta 500 ps. en la construccion de fortificaciones y poblaciones de las fronteras, conduccion á ellas de familias mejicanas y presidarios, su manencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demas ramos de fomento y seguridad que se expresan. Y para proporcionar de pronto la mitad de aquella suma, podrá negociar un préstamo en los términos que se expresan. P. 102.

G

- Galvan (C. Mariano).** Se le concede licencia para imprimir la coleccion de decretos que se expresan, y el derecho exclusivo de venderla por cuatro años, bajo las condiciones que se previenen. P. 16.
- Galvezton.** Véase *Cabotaje*.
- Generales (de division y de brigada).** Su carácter, tratamiento, honores y atribuciones. P. 88.
- Gobierno.** Al de la República se le autoriza para emitir obligaciones pagaderas con derechos nacionales en los términos que se expresan. Cumpla el gobierno inmediatamente lo prevenido en el art. 8 del decreto de 3 de octubre de 1828. P. 20.
——— Se le autoriza para que invierta hasta doce mil pesos en socorrer á los contagiados del Distrito Federal. P. 89.
——— Se le autoriza para emitir letras sobre las aduanas marítimas por el tiempo y en los términos que se expresan. 93. Próroga de esta autorizacion en los términos que se previenen. P. 124.
——— Se le autoriza para permitir la introduccion de los efectos que prohibió la ley de 22 de mayo de 1829 por el tiempo que se expresa. P. 98.
——— Se le faculta para transijir con los socios de la extinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía, sobre su descubierto con la República. P. 123.

X

Se le autoriza para los gastos necesarios á fin de preservar la ciudad federal de la inundacion que la amenaza. P. 124.
Se le autoriza para transijir con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros, en los términos que se expresan. P. 124.

Se le autoriza para disponer de la cantidad que se expresa en gastos de la legacion de Roma. P. 134.

Véase Algodon.—Bagajes.—Derechos.—Facultades.—Pólvo- ra.—Tabaco.—Vacuna.

Guadalajara. Véase Jalisco.—Pronunciamiento.

Guadalupe. Véase Colegiata.

Guanajuato. Facultad á su legislatura para establecer una fábrica de pólvora en la villa de S. Felipe, con el objeto y bajo la con- dicion que se expresa. P. 121.

Guardaalmacenes. Véase Pólvo- ra.

Guerrero (C. general Vicente). Se le declara imposibilitado para go- bernar la República. P. 89.

H

Hospitales. Véase Estancias.

I

Importacion (derecho de). Véase Cacao.—Plazos.

Indulto. De la pena capital á Ignacio Sampayo (P. 4), Nazario Leon (P. 7), Julian Mejia, Manuel Trujillo, Pedro Sanchez, An- tonio Lopez, Ignacio Delgadillo (P. 19); y Aniceto Iberias (P. 99).

De desercion á los ciudadanos Francisco Cuillar y José Maria Mendivil (P. 4); teniente Lucas Condelle y cabo Juan Reyes, extendiéndolo á que éste pueda optar el empleo de teniente á que lo juzgó acreedor la junta de premios. P. 17); al teniente corone- nel Juan Bringas y Garmendia (P. 22); al teniente Miguel Bandera, (P. 22); al capitan José Maria Castillejos (P. 34); á todos los soldados que desertaron desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829, bajo la condicion que se expresa. (P. 54).

Al subteniente Benito Rodriguez de la pena que mereciese por el abandono de un destacamento en la guarnicion de Campeche. P. 21.

Se aprueban los concedidos por desercion ú opiniones polí- ticas en el tiempo que fué emperador D. Agustín de Itur- bide. P. 34.

Á los oficiales casados sin licencia, bajo la condicion que se expresa. P. 54.

De la pena de comiso al cargamento de la goleta Oscar. P. 103.

Industria.—Véase Algodon.—Banco.—Derechos.

Infraccion Véase Comisiones.

Introduccion. Se permite sin pagar derechos la de unos ornamentos

XI

para las parroquias del obispado de Puebla. P. 15. 83.
Véase Algodon.—Gobierno.

Inundacion. Véase Gobierno.

Iriarte (C. Francisco). Véase Occidente.

Isla (del Carmen). Véase Escuadron.

J

Jalapa. Véase Pronunciamiento.

Jalisco. Son anticonstitucionales las órdenes de su legislatura anu- tando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula. Providencia para que la junta preparatoria califique la legi- timidad de los credenciales y las calidades de los electos. P. 90. Aclaracion de este decreto P. 120.

Jessie (bergantin ingles). Véase Derechos.

Juegos. Se declaran vigentes las leyes que prohiben los de suerte y azar. Providencia para el reintegro del derecho de patente pa- gado por tales juegos, y que no esté vencido. P. 92

Jurisdiccion. Á la ordinaria toca el conocimiento de la causa de los reos perjuros Antonio Solis y Agustín Chavarria. P. 35.

L

Lana. Se hace extensivo á los tejidos de esta materia la parte seña- da para el fomento de los de algodón en el art. 16 de la ley de 6 de abril de 1830 P. 104.

Legaciones. Sobre la de Roma véase Gobierno.

Letras. Véase Gobierno

Leyes. Revocacion de la de 17 de setiembre, y del art. último de la de 15 de abril de 1828. P. 8.

Véase Comisiones.

Lienzos (de algodón). Véase Derechos.

M

Martinez (C. José Segundo, belemita exclaustrado). Se le asignan para sus alimentos dos pesos diarios de los productos de las fincas de los belemitas. P. 98.

Matagorda (puerto). Véase Casas de madera.—Viveres.

Matamoros (puerto). Véase Cabotaje.

Medicina. Providencias relativas al ejercicio de ella y de la cirujia en el distrito y territorios de la federacion, P. 134.

Mérida. Véase Escuadron.

Mejico (Estado de). Varias providencias relativas á su legislatura. Se restablece la constituyente con el objeto que se expresa. P. 93. Aclaracion de esta providencia. P. 103.

Tiempo en que se ha de instalar su legislatura constitucional. P. 105.